



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Atlacholaya, Xochitepec, Morelos; a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

Escuchados que fueron los intervinientes, el de la voz, Juez de Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, son sede en el municipio de Xochitepec, procede a resolver, sobre la nueva situación jurídica del acusado \*\*\*\*\* por el hecho tipificado como delito de ROBO CALIFICADO ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV1 en correlación con los artículos 176 inciso A fracción VII2, 143, 154 párrafo segundo, 165 fracción I y 186 fracción I, todos estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, hechos cometidos en agravio de \*\*\*\*\* . representada por la licenciada \*\*\*\*\* , de la que con esta fecha se verificó legalmente JUICIO ABREVIADO y cerrado el debate en torno a la acusación, de esa misma fecha se dictó fallo condenatorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

✓ \*\*\*\*\*.- Edad \*\*\*\*\* años. De ocupación \*\*\*\*\* . Con domicilio antes de ser detenido en avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la delegación \*\*\*\*\* , en la ciudad de \*\*\*\*\* . De nacionalidad \*\*\*\*\* . Estado civil \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* dependientes económicos. Con instrucción \*\*\*\*\* .

1 Artículo 174. A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán: I. De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor; II. De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo; III. De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo; y IV. De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo. No se castigará al que en cualquier caso ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.
2 Artículo 176. En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas: A).- Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice: I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado; II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias; III. Hallándose el ofendido en un vehículo, particular o de transporte público; IV. Con aprovechamiento de la confusión resultante de una catástrofe o un desorden público; V. Por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos; VI. En contra de cualquier oficina en que se conserven caudales o valores, o en contra de las personas que tienen aquellos bajo su cuidado; VII. En local abierto al público; VIII. Derogada IX. Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad; X. Resque de equipo, instrumentos, señales y cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario; XI. Resque de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde se cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión por uno a cinco años. En estos casos no operará la fracción I del artículo 174. Cuando el valor de lo sustraído se halla en los términos de dicha fracción se estará a lo estipulado en la fracción II para determinar la pena que servirá de base para establecer el incremento que corresponde conforme a este precepto. XII. Cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; y XIII. Cuando se realice sobre equipaje o valores de viajero en cualquier lugar durante el viaje. B).- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la arrebatación o cualquier otra circunstancia que impida la defensa de la víctima y el valor de lo sustraído se encuentre en los términos de la fracción IV del artículo 174, la sanción aplicable será de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta. C).- Derogada XIV. Cuando el objeto del robo sean valores de papel, o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizadas para comprar bienes y servicios, se impondrán de seis meses a tres años de prisión.

Al ser el acusado es de nacionalidad \*\*\*\*\* , mediante el oficio **08536/20**, de fecha veinte de julio del año dos mil veinte, emitido por la Maestra en Derecho \*\*\*\*\* , se hizo del conocimiento de la Embajada de la Federación Rusa en México, a través del correo oficial de dicha representación (consulmex@mid.ru), de la situación legal del imputado, instancia de representación que acusó recibo mediante correo electrónico en fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte. Tal y como se desprende de las constancias que conforman la respetiva carpeta.

Acusado que se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta en audiencia de fecha veinte de julio del año dos mil veinte, y privado de su libertad a partir de la fecha de su detención material, que fue el **día dieciocho de julio del año dos mil veinte, haciendo un total de once meses y veintiún días**, persona que se encuentra reclusa en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" ubicado en el municipio de Xochitepec, Morelos.

Por lo que se procede a dictar sentencia, la cual se realiza al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Este resolutor es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en este Primer Distrito Judicial de manera particular en **avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\***, lugar donde este Juzgador ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 17,<sup>28</sup>, 4<sup>9</sup>, 5<sup>10</sup>, 6<sup>11</sup>, 7<sup>12</sup>, 8<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup>, 10<sup>15</sup>, 11<sup>16</sup>, 13, 16<sup>17</sup>, 20<sup>18</sup> fracción I<sup>19</sup>, 52<sup>20</sup>,

<sup>1</sup> Artículo 10. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.  
<sup>2</sup> Artículo 20. **Objeto del Código.** Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surge con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.  
<sup>3</sup> Artículo 40. **Características y principios rectores.** El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.  
Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.  
<sup>4</sup> Artículo 50. **Principio de publicidad.** Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas asistan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano Jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.  
<sup>5</sup> Artículo 60. **Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.  
<sup>6</sup> Artículo 70. **Principio de igualdad ante la ley.** Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.  
<sup>7</sup> Artículo 11. **Principio de igualdad entre las partes.** Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno y estricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.  
<sup>8</sup> Artículo 16. **Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.  
<sup>9</sup> Artículo 20. **Reglas de competencia.** Para determinar la competencia territorial de los Órganos Jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: I. Los Órganos Jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejercen sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos Jurisdiccionales federales; III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos Jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan concurrencia con delitos federales



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

67<sup>21</sup>, 68<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66<sup>23-bis</sup>, 67<sup>24</sup>, 69-bis fracción III y 70<sup>25</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

**SEGUNDO.-** El Código Adjetivo Nacional en la materia, entre otras cosas, establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el procedimiento abreviado, el cual, por las razones ya expuestas en audiencia diversa, se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los artículos 201<sup>26</sup> a 206<sup>27</sup> del dispositivo legal anotado, a ello debemos de agregar que este mecanismo de salida alterna es uno de esos mecanismos que el derecho Procesal Penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y hacer eficiente la administración de justicia penal, buscándose con ello también el descongestionamiento de los Tribunales, se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y los acusados, finalmente con el juicio abreviado el sistema penal expresa su acuerdo con la corriente de que el derecho penal debe ser la última respuesta que el Estado debe darle a los conflictos penales –derecho penal mínimo- y acoge la idea de que lo que se busca con el derecho procesal penal es la verdad consensuada y no la verdad real.

cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo. **V.** Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa. **VI.** Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar. **VII.** Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y **VIII.** Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

<sup>19</sup> Artículo 20. Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: **I.** Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo. **II.** Cuando el hecho punible sea del orden federal, concurrirán los Órganos jurisdiccionales federales; **III.** Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberá concurir los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes. **IV.** En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo. **V.** Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa. **VI.** Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar. **VII.** Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y **VIII.** Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

<sup>20</sup> Artículo 52. Disposiciones comunes. Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

<sup>21</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán incorporar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: **I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias; **II.** Las ordenes de aprehensión y comparecencia; **III.** La de control de la detención; **IV.** La de vinculación a proceso; **V.** La de medidas cautelares; **VI.** La de apertura a juicio; **VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; **VIII.** Las de sobreseimiento, y **IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Jefe o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sustanciantemente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>22</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitar formularse innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>23</sup> Artículo 66 bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informativos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

<sup>24</sup> Artículo 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: **I.** Civiles; **II.** Penales; y **III.** Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

<sup>25</sup> Artículo 70.- Corresponde a los Jueces mixtos de primera instancia conocer de todos los asuntos de la competencia de los Jueces de lo civil y de lo penal que se susciten en su distrito.

<sup>26</sup> Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: **I.** Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño. **II.** Que la víctima o ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada. **III.** Que el imputado: **a)** Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; **b)** Expresamente renuncie al juicio oral; **c)** Consentida la aplicación del procedimiento abreviado; **d)** Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; **e)** Acepte ser sancionado con base en los medios de convicción que propaga el Ministerio Público al formular la acusación.

<sup>27</sup> Artículo 206. Sentencia. Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

**TERCERO.-** El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* por el hecho tipificado como delito de **ROBO CALIFICADO** ilícito que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 174 fracción I en correlación con los artículos 176 inciso A fracción VII, 14 (acción), 15 párrafo segundo (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I (coautor), todos estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*\*\*. **representada por la licenciada \*\*\*\*\***, hecho perpetrado por el acusado en su calidad de **coautor material**, en términos del numeral **18** fracción **I** del Código Penal vigente en el Estado, basándose en hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el hoy acusado.

El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* teniendo como hecho sustancial el siguiente:

***“... El día dieciocho de julio del año dos mil veinte, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, usted ingresó en compañía de un segundo sujeto, escalando por una propiedad aledaña con ayuda de cuerdas al estacionamiento de la tienda \*\*\*\*\*, ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , una vez dentro y con la ayuda de un mazo hace un boquete en la pared del estacionamiento para de esta forma poder entrar a la tienda e inmediatamente dirigirse al área donde se encuentran exhibidos los celulares y tablets, donde usted y su acompañante rompen las vitrinas para poder sustraer la mercancía consistente en lo siguiente: Una mochila color negra con la leyenda Donghao localizando en el interior: Una tablet de la marca \*\*\*\*\* , color negra en mal estado. Una tablet \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , color gris en mal estado. Una tablet de la marca \*\*\*\*\* , color negra. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* con número de IMEI \*\*\*\*\* color negro. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color verde metálico con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color negro con número de IMEI \*\*\*\*\* , color negro. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color negro con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un cable cargador para laptop de la marca \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* con número de IMEI \*\*\*\*\* . Una mochila color negra con un logotipo dado con la*”**

---



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

leyenda y Jiaxing localizando al interior: Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color rojo
con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular
de la marca \*\*\*\*\* color gris con número de
IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color negro con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\* color negro con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
color negro con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro
con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular
de la marca \*\*\*\*\* color negro con número de
IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de marca
\*\*\*\*\* color negro con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
color negro con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color rojo
con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular
de la marca \*\*\*\*\* color verde con número de
IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color negro con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color negro con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
color negro con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color arena
con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular
de la marca \*\*\*\*\* color negro con número de
IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color blanco con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
color blanco con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color rojo
con número de IMEI \*\*\*\*\*. un teléfono celular
de la marca \*\*\*\*\* color azul con número de
IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color azul con número de IMEI \*\*\*\*\*.
Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color
azul, con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono
celular de la marca \*\*\*\*\* color azul, con
número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la
marca \*\*\*\*\* color azul, con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color negro, con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color rojo, número de IMEI no visible. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color azul
número de IMEI no visible. Un teléfono celular de la
marca \*\*\*\*\* color rojo, con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca

\*\*\*\*\*, **color arena, con número de IMEI**  
\*\*\*\*\*. **Objetos que se le encontraron al**  
**acusado al momento de ser detenido... (Sic)".**

**CUARTO.-** Asimismo el Agente del Ministerio Público para acreditar su dicho, de acuerdo a lo que establece el artículo 130<sup>28</sup>, ya que a éste se le atribuye la carga de la prueba, invocó los antecedentes de prueba que obran en su carpeta de investigación.

En ese orden de ideas es de señalar que de los antecedentes de investigación que fueron aportados, son suficientes para este Juzgador, para tener por acreditados plenamente los elementos estructurales del delito de **ROBO CALIFICADO**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los artículos artículo 174 fracción IV en correlación con los artículos 176 inciso A fracción VII, 14 (acción), 15 párrafo segundo (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I (coautor) estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Por cuanto a la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado en el mismo, es importante destacar que la adopción del sistema procesal penal acusatorio y oral, incorporada por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye una de las más trascendentales transformaciones en el ámbito procesal penal del país. El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema de connotación jurídico penal.

Ahora bien, la regla de este sistema procesal es la solución de los conflictos jurídico-penales mediante el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral. En términos del contenido del Código

---

<sup>28</sup> Artículo 130. **Carga de la prueba.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento está dividido en tres etapas: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio oral.

De manera general, puede afirmarse que la primera etapa está compuesta por todos los actos procedimentales que permiten reunir los elementos necesarios para formular acusación contra una persona a fin de que sea sometida a juicio oral. Entre estos actos se ubica la obtención de datos primarios por parte del acusador, para estar en condiciones de darle a conocer a una persona que se ha iniciado una investigación en su contra y que se están recopilando las pruebas que le permitan llevarlo a juicio oral, lo cual estará bajo la supervisión de una autoridad judicial.

Posteriormente continúa la etapa intermedia en la que se fija la acusación y se delimita el objeto de lo que será el juicio oral, mediante la exclusión de hechos que se tengan por probados y el anuncio de las pruebas que se proponen desahogar. La última de las etapas procesales es el desarrollo del juicio oral, en la que se desahogan todas las pruebas frente al tribunal de juicio oral y este termina por decidir la contienda judicial.

Ahora bien, esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Esta afirmación tiene sustento jurídico en el texto de la Constitución Federal, que en su artículo 20, apartado A, fracción VII, establece:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*[...]*

*VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; [...]*

El precepto constitucional transcrito constituye el fundamento de las formas anticipadas de conclusión del proceso, entre las que se ubica el procedimiento especial abreviado, el cual procede bajo los supuestos y bajo las modalidades establecidas en las leyes secundarias; en el caso, en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A diferencia del procedimiento ordinario oral, una vez instruida la etapa preliminar, en la que el juez ya autorizó al Ministerio Público que bajo su control iniciara una investigación contra el imputado, a quien previamente le decretó auto de vinculación a proceso y fijó el periodo que comprenderá la indagación sujeta a control judicial, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicitar la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas procedimentales del procedimiento ordinario.

Pero también el acusador podrá, después de formular acusación, apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo a la legislación procesal penal nacional, se tramita a solicitud del

---





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

Lo anterior tiene reflejo en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

*Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:*

*I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*

*II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*

*III. Que el imputado:*

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;*
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Sic)”.*

De acuerdo con el precepto transcrito, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento especial abreviado, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, estos son:

- ✓ Que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación;
- ✓ Que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado, y;
- ✓ Que el Ministerio Público o la víctima no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento.

Respecto del primero de los requisitos, es decir, que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho atribuido en el escrito de acusación, es importante hacer diversas precisiones.

De acuerdo con lo previsto en la fracción primero del artículo anteriormente transcrito la acusación del Ministerio Público debe ser presentada ante la autoridad judicial, y en la misma deben precisarse, entre otros elementos, los hechos que se atribuyen al imputado como responsable y los datos de prueba que lo sustenten.

Una vez hecho lo anterior el Juez de la causa debe ordenar su notificación a las partes, por lo que a través de dicha notificación el imputado tendrá conocimiento preciso de la acusación que obra en su contra, especialmente, del hecho o hechos ilícitos que se le imputan. Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra del acusado, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye, bajo los términos ahí establecidos.

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si la "aceptación" del inculpado sobre su participación en el delito puede ser considerada propiamente como una "confesión", primero es propicio establecer lo que debe entenderse por dicho concepto. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la "confesión" es la declaración del indiciado sobre hechos propios, que se produce voluntariamente, de manera espontánea y libre de toda coacción, misma que tendrá valor probatorio pleno sí cumple con los requisitos referidos, aunado a que no existan diversas pruebas en el proceso que la desvirtúen, haciéndola inverosímil.

Lo anterior ha sido reiterado en múltiples ocasiones en tesis emitidas por la autoridad antedíctame señalada, entre las que se encuentran las de rubros y textos siguientes:

**"CONFESIÓN DEL INculpADO, VALORACIÓN DE LA.** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción<sup>29</sup>."*

**"CONFESIÓN DEL ACUSADO.** *Es verdad que tanto el derecho penal positivo (artículos 246 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) como la doctrina, establecen que para que la prueba confesional tenga el carácter de plena es necesario, entre otros requisitos, que se produzca en forma espontánea, libre de toda coacción y que si hay elementos siquiera indiciarios que hagan presumir o por lo menos dudar de aquella espontaneidad y libertad, carece de validez la prueba; pero si en el caso no hay elemento alguno que revele o haga sospechar que la confesión fue obtenida mediante promesas o subterfugios ni de que se haya empleado coacción en contra de los*

<sup>29</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 20, Segunda Parte, materia penal, p. 25. Precedentes: Amparo directo 759/70, 12 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva, Séptima Época, Segunda Parte; Volumen 15, página 21. Amparo directo 2746/66, 20 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Bugarín Ferrera. Sexta Época, Segunda Parte; Volumen XXX, página 10. Amparo directo 3620/59, 3 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

SBB

declarantes, es legal la condena que se apoye en la confesión rendida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez <sup>30</sup>".

**"DELITO CONTRA LA SALUD, COMPROBACIÓN DE, POR CONFESIÓN DEL ACUSADO. Si la confesión del quejoso en el sentido de haber adquirido la semilla del enervante cannabis activa, haberla sembrado y cultivado y haber realizado los distintos actos que tipifican las diferentes modalidades de la acción criminosa, la hizo voluntariamente, de una manera espontánea y sin violencia ni coacción, y no existen en el proceso pruebas que la desvirtúen haciéndola inverosímil, resulta establecida la culpabilidad del quejoso y la comisión del delito a que se refiere la fracción II del artículo 194 en relación con el 193 del Código Penal Federal<sup>31</sup>".**

Al respecto, es importante mencionar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se encuentra contemplada la "confesión", sino que se otorga al juzgador libre apreciación de la declaración del inculcado, sin que se le asigne una denominación específica. Lo que no es una omisión, sino que obedece a la incorporación de un sistema distinto de valoración probatoria, que abandona el contexto tasado de asignación de valor a ciertos medios de prueba, aplicable en el sistema procesal penal mixto/escrito. En el cual tanto el valor que se da a las pruebas como las condiciones o requisitos para su apreciación se encuentran preestablecidos en la norma jurídica, por lo que el juzgador tiene que ajustarse al contenido dispuesto en la Ley, quedando así su decisión limitada por el legislador

Para aclarar lo anterior, respecto a la diferencia jurídica que implicó la "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional –mixto/escrito– y el reconocimiento o admisión del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio, resulta de gran utilidad hacer referencia a lo previsto en los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, al establecer lo siguiente:

<sup>30</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CCXIV, materia penal, p. 846. Precedentes: Amparo directo 1087/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Meruado Alarcón. Amparo directo 1095/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>31</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CCX, materia penal, p. 442. Precedente: Amparo penal directo 784/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Artículo 207.** La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

**Artículo 287.** La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

De los preceptos transcritos es posible advertir que la "confesión" es una declaración que debe ser emitida de manera

voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Esta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna y en presencia de su defensor.

Todo lo establecido hasta ahora, pone de manifiesto diversas y significativas diferencias entre la confesión y la aceptación de la participación en el delito para efectos de iniciar un procedimiento abreviado. En efecto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe hacerse forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la "confesión" puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito.

Asimismo, la "aceptación" de la participación en el delito debe hacerse bajo los términos en los que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes.

Ello, aunado al hecho de que la "confesión" y la "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado, como se verá a continuación.

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En efecto, la "confesión" del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que según lo previsto por el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.

En las relatadas circunstancias, resulta claro que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que como tal solo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del acusado y que en su caso deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Así, cuando el inculpado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los antecedentes de investigación en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

En el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, porque se parte de condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la

SBB

aquiescencia de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación.

Lo anterior es posible apreciarlo en la regulación del procedimiento abreviado prevista en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En éstos, se establece que dicho procedimiento especial se tramita a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando este último admita su participación en el delito, consienta su aplicación y el Ministerio Público o la víctima u ofendido, en su caso, no presente oposición fundada.

La solicitud de apertura del procedimiento abreviado podrá hacerse por el Ministerio público en la misma audiencia en la que se determina la vinculación del imputado a proceso o posteriormente en la audiencia intermedia. Una vez realizada la solicitud, el Juez deberá resolver si es o no procedente la apertura del procedimiento abreviado. Para ello, la autoridad judicial deberá verificar si el imputado:

1. Consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor;
2. Ha tenido conocimiento del derecho a un juicio oral, pero renuncie al mismo y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
3. Comprenda los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y
4. Acepte los hechos materia de la acusación, de una manera inequívoca, libre y espontánea.

El juez de control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado cuando se actualicen los requisitos de procedencia anteriores y existan medios de convicción suficientes que

---





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

corrobores la acusación. Una vez acordada la procedencia del procedimiento especial, el juzgador abrirá el debate en el que el Ministerio Público expondrá la acusación sustentada en las actuaciones y diligencias realizadas durante la investigación, y los demás intervinientes podrán hacer uso de la palabra.

Terminado el debate, de conformidad con la legislación procesal penal, el juez de control emitirá su fallo respecto a la culpabilidad o absolución del inculcado en la misma audiencia, con lo que se le dará fin al procedimiento especial abreviado. En caso de dictar un fallo condenatorio, el inculcado será acreedor del beneficio de la reducción de la pena.

Ahora bien, de lo expuesto hasta el momento, es posible afirmar que, en el procedimiento abreviado, es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el acusado acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

A partir de las premisas enunciadas, queda claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo

SBB

ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los antecedentes de investigación en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

Cabe precisar que la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Lo que sí sucede en términos de los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, después de constatar que se cumplen los presupuestos mencionados, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan.

Lo anterior implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.

Ahora bien, este juzgador no pasa desapercibido el hecho de que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que se puede decretar la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce su participación en el delito y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Sin embargo, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte de este juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ello es así, porque la labor del juez de control se constriñe a determinar si la acusación del imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que haya suficientes medios de convicción que la sustenten, es decir, que la aceptación del acusado de su participación en el delito no sea el único dato de prueba, sino que se encuentra relacionada con otros datos que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento especial abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto más simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.

La posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al juez de control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestas para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

En ese sentido, en el supuesto que de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación; es decir, que la acusación no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin que lo anterior implique que el resultado dependa de la valoración que la autoridad judicial deba realizar de los medios de convicción sustento de la acusación, a fin de declarar el acreditamiento del delito y afirmar la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, ante ello prevalece la aceptación de común acuerdo con el acusado en el sentido de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, los que deberán constituir los medios de convicción para corroborar la acusación. Elementos que tendrán que ser suficientes para tal efecto, pues es evidente que no podrá admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación, para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; pues de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la frase "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación", contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, no deberá entenderse como otra cosa que la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, como uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. De manera que en caso de existir una inconsistencia sustancial de estos datos de prueba, el juzgador podrá rechazar la tramitación del procedimiento abreviado al no cumplirse con los requisitos necesarios para su apertura, lo cual depende de la eficacia y coherencia en la formulación de la acusación, y no de la valoración de los elementos de convicción para efecto de acreditar los elementos el delito atribuido y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

Máxime que, en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, para que al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado únicamente a revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los

SBB

medios de convicción que sustenta la acusación para corroborar la imputación que ha sido aceptada por el acusado.

No obsta a todo lo anterior que el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal establezca que el proceso penal acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que dichos principios son observables en las audiencias preliminares al juicio, en términos de la fracción X del precepto citado. Lo cual pareciera indicar que dichos principios son igualmente aplicables al procedimiento especial abreviado. Sin embargo, las audiencias preliminares que señala la norma constitucional se refieren a las que se desahogan en las dos etapas previas al juicio oral, esto es, las de investigación e intermedia.

En efecto, tal como se estableció en párrafos precedentes, en la etapa de investigación se desarrollarán los actos procedimentales que permitan reunir los elementos necesarios para formular acusación en contra de una persona, y será en la etapa intermedia cuando la fiscalía o el Ministerio Público fijen dicha acusación, delimitando para ello los datos de prueba que la sustenten. En el entendido de que esos datos de prueba serán materia de incorporación durante el juicio oral, para constituir auténticos medios probatorios que podrán ser objeto de contradicción y finalmente valorados por el juzgador para el efecto de dictar sentencia condenatoria o absolutoria al acusado.

Sin embargo, dicha circunstancia no sucede cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, lo cual torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley. Ello, ante el grado óptimo de probabilidad que de continuar con el procedimiento ordinario el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

condenatoria, por los mismos hechos que son materia de acusación en el procedimiento abreviado, pero ya sin derecho a la reducción de las penas que le corresponderían aplicar.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el inculcado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados. Cuestión que no rompe con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero y fracción X, de la Constitución Federal, respecto de la observancia de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste. El procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de estas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso penal, en la que los medios de convicción contenidos en la acusación ya fueron aceptados por el acusado, debidamente informado de las consecuencias del procedimiento y asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, con plena renuncia al principio de contradicción probatoria. Lo que da lugar a que el juzgador dicte la sentencia correspondiente y fije las sanciones penales respectivas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que previo a presentarse la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, es necesario que se haya dictado la vinculación a proceso contra el imputado. Lo cual implica que previamente un juez de control ya realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal.

Así, es posible afirmar que el análisis jurisdiccional para determinar si los medios de convicción reunidos por el Ministerio

Público sustentan la acusación, no se realiza por primera vez al estudiar la procedencia para la apertura del procedimiento abreviado, sino que dicho estudio ya fue realizado por el juez de control en un momento previo para dictar el auto de vinculación a proceso. En efecto, al determinar la procedencia del procedimiento abreviado, el juzgador suma a lo ya estudiado en el auto de vinculación, el análisis de la aceptación del imputado de su participación en el delito, así como, en su caso, las posibles modificaciones de la acusación o la pena que se solicita imponer.

En este orden de ideas, es posible concluir que en el procedimiento abreviado en realidad no se está haciendo por segunda vez un estudio para determinar si los medios de convicción son suficientes para corroborar la imputación, pues ello se analizó por un juez de control al dictar el auto de vinculación a proceso; sino que se debe verificar si aunado a ello se cumplen con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento y, en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, resulta claro que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño.

En este sentido en un procedimiento especial abreviado no están a debate, tanto la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios

---





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito por el que se le acusa, ante el juez de control, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

De no considerarse así, de ninguna manera existirá firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.

Lo anterior, con la precisión de que el hecho de que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, conforme lo establece la legislación procesal analizada en la presente ejecutoria, de ninguna manera implica que el resultado dependa de la valoración que realice de los medios de convicción destacados por el acusador, a fin de determinar si efectivamente se acredita el delito y se demuestra la culpabilidad del acusado. Es decir, si bien el juzgador puede dictar sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, la posibilidad de hacerlo está extremadamente limitada, porque la decisión no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar

SBB

JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE XOCHITEPEC, MORELOS.  
Avenida Alta Tensión número 27 y/o camino al CERESO, campo denominado Zazacatla,  
Poblado de Atlacholoya, Xochitepec, Morelos.

el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad de la persona sometida al procedimiento, ni de la falta de cumplimiento a los requisitos de procedencia de la propia forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En el procedimiento abreviado el juzgador no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento, a efecto de decidir si existe el delito y formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; de no ser así, entonces carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, no tiene relación con la actualización de los elementos de procedencia de dicha forma anticipada de terminación del proceso, entre los que se encuentra la existencia de la solicitud, la ausencia o vicios en la información hacia el acusado de la renuncia a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, el consentimiento del acusado a la aplicación dicho procedimiento y reconocimiento voluntario de haber participado en el delito y que sea sentenciado con base en los medios de convicción en los que el Ministerio Público sustente la acusación, entre otros.

En otras palabras, la posibilidad de dictar sentencia absolutoria derivado de un procedimiento acusatorio, como se ha precisado, se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, que deberán ser materia de análisis individualizado en cada caso concreto

Desde la anterior perspectiva de interpretación en el procedimiento abreviado al juzgador le corresponde, previo a dictar sentencia, verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre los que se comprende revisar

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación.

Así, al margen de importancia que tiene el principio de acusación y carga de la prueba para la parte acusadora en el sistema procesal penal acusatorio; en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado, únicamente para destacar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento, como base para dictar sentencia condenatoria contra el acusado e imponer las sanciones aplicables conforme a la reducción solicitada por el órgano acusador en términos de la ley procesal. Lo que excluye la posibilidad de que el juzgador realice un análisis exhaustivo de los medios de convicción que sustenta la acusación –aceptada por el acusado en rechazo al amparo de los principios de contradicción probatoria y presunción de inocencia, en la vertiente de estándar de prueba–, para determinar la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado a partir de prueba plena y la exclusión de toda duda razonable.

En síntesis, como se ha dicho, los medios de convicción en los que se sustenta la acusación en un procedimiento abreviado derivan de hechos que han sido aceptados voluntariamente por el acusado y no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado, con la debida asistencia jurídica y participación activa de su defensor, concluyen que no

SBB

tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Entonces, el acusado se declara culpable ante el juez del control y admite su responsabilidad penal en la comisión del delito por el que se le acusa, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

La procedencia del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en todos los casos está condicionada a que el juez de control verifique, previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los presupuestos siguientes:

- a) El Ministerio Público o el acusado hayan solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta la audiencia intermedia.
  - b) El Ministerio Público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presenten oposición fundada. Entendiéndose por oposición fundada, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena.
  - c) El imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en Derecho, ante la autoridad judicial realice lo siguiente:
    - Exprese su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada.
-



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

- Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él.
- Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito. Lo que implica que acepte los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.
- Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.
- Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.

d) Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, que corresponden a elementos que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Ahora bien, en caso de que los citados presupuestos jurídicos no se satisfagan plenamente el juez de control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, tener por no formulada la acusación realizada expreso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, el juzgador dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro, los cuales no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

La anterior precisión implica que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos,

entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el juez de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado. Luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará en forma concisa los fundamentos y motivos que consideró, así como impondrá las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

En este orden de ideas y acorde al análisis anteriormente realizado es innecesario realizar el estudio sobre la acreditación del delito materia de acusación y la responsabilidad del acusado en el mismo, por lo que se tienen por acreditados ambos supuestos jurídicos.

Por todo lo anterior, este Juez de Control para establecer un **JUICIO DE TIPICIDAD**, es decir, verificar si los hechos criminosos se adecuan a la descripción típica contenida en la ley, se concluye que en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO**, materia de la investigación, pues mediante el análisis de los medios convictivos aportados, se observa que: “... ***El día dieciocho de julio del año dos mil veinte, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, usted ingresó en compañía de un segundo sujeto, escalando por una propiedad aledaña con ayuda de cuerdas al estacionamiento de la tienda \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , una vez dentro y con la ayuda de un mazo hace un boquete en la pared del estacionamiento para de esta forma poder entrar a la tienda e inmediatamente dirigirse al área donde se encuentran exhibidos los celulares y tablets, donde usted y su acompañante rompen las vitrinas para poder sustraer la mercancía consistente en lo siguiente: Una mochila color negra con la leyenda Donghao localizando en el interior: Una tablet de la marca \*\*\*\*\* , color negra en mal estado. Una tablet \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , color gris en mal estado. Una tablet de la marca***

---



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, color negra. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
modelo \*\*\*\*\* con número de IMEI \*\*\*\*\* color negro. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* color
verde metálico con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de
la marca \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI \*\*\*\*\* color
negro. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro con
número de IMEI \*\*\*\*\*. Un cable cargador para laptop de la
marca \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* con
número de IMEI \*\*\*\*\*. Una mochila color negra con un logotipo
dado con la leyenda y Jiaxing localizando al interior: Un teléfono
celular de la marca \*\*\*\*\* color rojo con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color gris con
número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
color negro con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la
marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro con
número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
color negro con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la
marca \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro con
número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*
color rojo con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la
marca \*\*\*\*\* color verde con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro con número de
IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color
negro con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la
marca \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color arena con número de
IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro
con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color blanco con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono
celular de la marca \*\*\*\*\* color blanco con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color rojo con

número de IMEI \*\*\*\*\*. un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color azul con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color azul con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color azul, con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color azul, con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color azul, con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color negro, con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color rojo, número de IMEI no visible. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color azul número de IMEI no visible. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color rojo, con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color arena, con número de IMEI \*\*\*\*\*. **Objetos que se le encontraron al acusado al momento de ser detenido... (Sic)”. Conducta con la cual el sujeto coactivo lesiona el bien jurídico tutelado por este tipo de antisociales, y que lo es en la especie es el patrimonio de las personas;** por lo tanto, de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de la que resuelve, están demostrados los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO**, y como se ha venido estableciendo, la conducta desplegada por el activo, se encuentra adecuada a la hipótesis normativa que consignan los **artículos 174 fracción IV en correlación con los artículos 176 inciso A fracción VII, 14 (acción), 15 párrafo segundo (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I (coautor) del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos;** sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos **23<sup>32</sup>** y **81<sup>33</sup>** del mismo ordenamiento legal.

**SEXTO.-** Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , **representada por la licenciada \*\*\*\*\*** , éste **Juez de control** advierte que el Ministerio Público aportó datos suficientes para sostener la intervención dolosa del acusado en el

<sup>32</sup> Artículo 23.- Se excluye la incriminación penal cuando: I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar al lugar donde habitan, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpaado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpaado, y que éste no tenga el deber jurídico de abstenerse, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII. Se omita por impedimento insuperable la acción preventiva como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido; X. Se realice la acción o la omisión bajo un error inexcusable sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante; XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no leava o menos leava.

<sup>33</sup> Artículo 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código: I. Sentencia ejecutoriada o proceso anterior por el mismo delito; II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57; III. Ley favorable; IV. Muerte del delincuente; V. Amnistía; VI. Reconocimiento de inocencia; VII. Perdón del ofendido o legitimado; VIII. Indulto; IX. Imprudencia del tratamiento de inimputables; X. Prescripción.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho punible; es por ello que a efecto de señalar con precisión el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican y determinar así en que consistió la acción u omisión del imputado, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta según las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en las que se consumaron los elementos del tipo penal, en el caso se considera que son suficientes los datos aportados por el Ministerio Público.

SÉPTIMO.- En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora INDIVIDUALIZAR LA PENA que corresponde aplicarse al acusado \*\*\*\*\* en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5734 y 5835 del Código Penal vigente en el Estado, y atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al acusado, conducta que desde luego le resulta reprochable penalmente a título doloso, al haberse acreditado su responsabilidad en el perpetrado de dicho ilícito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado y en uso de las atribuciones que otorga el artículo 2136 de la Carta Magna, éste Juzgador la cual resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo 58 del Código Penal en Vigor.

34 Artículo 57.- Es obligación del Ministerio Público verificar que la conducta que se le atribuye a un imputable relacionado con la comisión de un delito, no esté amparada por alguna de las causas a que se refiere el artículo 23 de este Código. Comprobado lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará la aplicación del tratamiento previsto en este artículo, a quien en el momento de realizar el hecho descrito como delito por la ley penal, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o presentar desarrollo intelectual retardado. El tratamiento de imputables consiste, en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquellos, en internamiento en su libertad, bajo la autoridad del Jefe de Ejecución de Sanciones. En la sentencia se determinará si el imputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de estos con motivo del tratamiento, así como la autoridad del órgano ejecutor de sanciones. La sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito que se le atribuye. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables. Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público o el juez de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de un peritaje para determinar la circunstancia. Para los casos que se substancien bajo el procedimiento penal acusatorio, si durante el periodo de investigación, el Ministerio Público, acredita lo descrito en el párrafo anterior, solicitará al órgano jurisdiccional la apertura del procedimiento a que se refiere el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 22 de Noviembre de 2007. Las mismas obligaciones anteriormente descritas, estarán a cargo del juez de la causa, cuando el imputado durante el procedimiento, presente trastorno mental permanente.

35 Artículo 58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpaado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de estos a las personas e instituciones que puedan realizarlos. Para la individualización penal, el juzgador considerará: I. El delito que se sancione; II. La forma de intervención del agente; III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquél fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; V. La calidad del infractor como primerario o reincidente; VI. Los motivos que este tuvo para cometer el delito; VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; IX. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpaado; y X. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor. El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o participante en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas. No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignora al cometer el delito. Cuando el inculpaado o el ofendido pertenecen a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción. En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal. Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará esta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave. Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado. El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.
36 Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se premiará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fixe la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerlos efectivos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

### **I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.-**

Es de mencionarse que el delito por el cual la Representante Social acusó formalmente a \*\*\*\*\* , es considerado como de acción, en virtud de que violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecuto, ya que de manera voluntaria penetro a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integran los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO**, además de que con los hechos materiales en la presente causa penal al momento de su consumación se integraron los elementos constitutivos de la descripción legal a estudio.

**II.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** - El antisocial que se le atribuye a \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* . **representada por la licenciada \*\*\*\*\*** , fue realizado dolosamente, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en las fracciones I del artículo **18** de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de Morelos.

**III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.** - Por lo que a esto se refiere, encontramos que entre el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* . **representada por la licenciada \*\*\*\*\*** , no se desprende vínculo de parentesco entre ambas personas.

**IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.**- Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por el acusado \*\*\*\*\* , lesionó el bien jurídico protegido por la ley, y que lo es a saber, **el patrimonio de las personas**, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\* . **representada por la licenciada \*\*\*\*\*** .

**V.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.**- Sobre este punto es de señalarse que durante el

---



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogo de la audiencia de procedimiento abreviado la autoridad investigadora no adujo ni aportó medio de prueba alguno que permitiera acreditar que el acusado \*\*\*\*\* cuenta con antecedentes de hechos delictivos anteriores.

**VI.- LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO.-** De las constancias que integran la presente causa penal se advierte que \*\*\*\*\* , obró de manera dolosa, ya que tomando consideración el delito que nos ocupa es imposible que la realización de éste se efectuó de otra manera, teniendo plena conciencia de sus actos, voluntariamente realizó los hechos materiales que constituye los delito de **ROBO CALIFICADO**, queriendo así el resultado dañoso, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, por decisión propia, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta desplegada.

**VII.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Al respecto tenemos, que los hechos a estudio emergieron al mundo fenoménico delictivo que: *"... El día dieciocho de julio del año dos mil veinte, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, usted ingresó en compañía de un segundo sujeto, escalando por una propiedad aledaña con ayuda de cuerdas al estacionamiento de la tienda \*\*\*\*\*, ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , una vez dentro y con la ayuda de un mazo hace un boquete en la pared del estacionamiento para de esta forma poder entrar a la tienda e inmediatamente dirigirse al área donde se encuentran exhibidos los celulares y tablets, donde usted y su acompañante rompen las vitrinas para poder sustraer la mercancía consistente en lo siguiente: Una mochila color negra con la leyenda Donghao localizando en el interior: Una tablet de la marca \*\*\*\*\* , color negra en mal estado. Una tablet \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , color gris en mal estado. Una tablet de la marca*

\*\*\*\*\* , color negra. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* ,  
modelo \*\*\*\*\* con número de IMEI \*\*\*\*\* color negro. Un  
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color  
verde metálico con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de  
la marca \*\*\*\*\* , color negro con número de IMEI \*\*\*\*\* , color  
negro. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color negro con  
número de IMEI \*\*\*\*\* . Un cable cargador para laptop de la  
marca \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* con  
número de IMEI \*\*\*\*\* . Una mochila color negra con un logotipo  
dado con la leyenda y Jiaxing localizando al interior: Un teléfono  
celular de la marca \*\*\*\*\* , color rojo con número de IMEI  
\*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color gris con  
número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* ,  
color negro con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la  
marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI  
\*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro con  
número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*  
color negro con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la  
marca \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un  
teléfono celular de marca \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI  
\*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro con  
número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*  
color rojo con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la  
marca \*\*\*\*\* color verde con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un  
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro con número de  
IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color  
negro con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la  
marca \*\*\*\*\* color negro con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un  
teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color arena con número de  
IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color negro  
con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca  
\*\*\*\*\* color blanco con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono  
celular de la marca \*\*\*\*\* color blanco con número de IMEI  
\*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* color rojo con  
número de IMEI \*\*\*\*\* . un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*  
color azul con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un teléfono celular de la  
marca \*\*\*\*\* color azul con número de IMEI \*\*\*\*\* . Un

---



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color azul, con número de
IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color azul,
con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* , color azul, con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono
celular de la marca \*\*\*\*\* , color negro, con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , color rojo,
número de IMEI no visible. Un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* ,
color azul número de IMEI no visible. Un teléfono celular de la marca
\*\*\*\*\* color rojo, con número de IMEI \*\*\*\*\*. Un teléfono
celular de la marca \*\*\*\*\* , color arena, con número de IMEI
\*\*\*\*\*. Objetos que se le encontraron al acusado al momento de
ser detenido... (Sic)".

VIII.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y
CULTURALES DEL ACUSADO.- De lo manifestado por los acusados se
desprende lo siguiente:

- ✓ \*\*\*\*\*.- Edad \*\*\*\*\* años. De ocupación \*\*\*\*\*.
Con domicilio antes de ser detenido en avenida \*\*\*\*\*
número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la
delegación \*\*\*\*\* , en la ciudad de \*\*\*\*\*. De
nacionalidad \*\*\*\*\*. Estado civil \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*
dependientes económicos. Con instrucción \*\*\*\*\*.

Concluyendo, atendiendo a las circunstancias peculiares
del acusado, quien tiene conciencia plena para discernir entre el
bien y el mal, así por ende, lo ilícito de su conducta, alcance, y
para evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se
trata en la especie, lo es de contenido socio-ético-negativo, esto
es, que es dable en conocimiento común de cualquier persona,
independientemente de su escasa instrucción escolar, sino por su
edad y las lógicas de la experiencia que no se debe de imponer la
copula a personas que por sus edad o condición psicológica no
tienen la comprensión de la conducta que se le impone.

En consecuencia, de los medios de prueba y circunstancias que, concatenadas entre sí, forman amplia convicción para imponer la sanción correspondiente, en términos de la solicitud planteada por el Fiscal en esta salida alterna. Por lo que, haciendo uso del arbitrio judicial que la ley concede a éste Juzgador en la aplicación de las sanciones, con base a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público en el **procedimiento abreviado**, se considera justo y equitativo imponer a la acusada una pena de **TRECE AÑOS, CUATRO MESES DE PRISIÓN**, sanción privativa de libertad que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de del día **DIECIOCHO de JULIO DE DOS MIL VEINTE A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, HACIENDO UN TOTAL DE ONCE MESES Y VEINTIÚN DÍAS**, salvo error aritmético; lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente. La pena de mérito, deberá compurgarla el acusado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que por turno le corresponda vigilar el debido y exacto cumplimiento de la presente sentencia. En el entendido de que el sitio destinado para el cumplimiento de dicha pena privativa será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva. Pena que se entiende impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el interno participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos para su reinserción social, siendo este último requisito estrictamente indispensable.

Así como se le impone al sentenciado **\*\*\*\*\***, **una MULTA** equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO UMAS** que de acuerdo a la vigencia de la unidad de medida y actualización en la época de la comisión del hecho delictivo (2020), a razón de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$46,393.92 (CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.)**; cantidad que deberá ser depositada en el

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**OCTAVO.-** Por otra parte, toda vez que quedó debidamente acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado, y en atención a la solicitud planteada por la Fiscalía respecto **A LA REPARACIÓN DEL DAÑO** es importante señalar que tomando en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, expresa entre las garantías que se confieren a la víctima, el establecido en su fracción IV, el cual indica

*"IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

***La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;"***

Asimismo, la Codificación Procesal Nacional establece en su artículo 109, dentro de los Derechos de la víctima el consistente en:

**"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

...

**XXV.** *A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;*

...".

La reparación del daño en materia penal se aplica al momento de la individualización de la pena, toda vez que constituye una sanción pecuniaria que debe ser impuesta al sujeto activo del delito, lo que se advierte del artículo 26 del Código Penal para el Estado de Morelos, que dice:

**ARTÍCULO \*26.-** En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:

A) Personas físicas:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Confinamiento;

VI. Prohibición de concurrencia o residencia;

VII. Multa;

**VIII. Reparación de daños y perjuicios:**

IX. Decomiso;

X. Amonestación;

XI. Apercibimiento y caución;

XII. Suspensión o privación de derechos, cargos o funciones, o inhabilitación;

XIII. Publicación de sentencia;

XIV. Supervisión de la autoridad;

XV. Tratamiento de inimputables, y

XVI. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa en diverso proceso penal, y

B) Personas morales:

I. Intervención;

II. Remoción;

III. Extinción;

IV. Suspensión de actividades;

V. Multa;

VI. Prohibición de realizar determinadas operaciones.

VII. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice;

VIII. Publicación especial de sentencia, y

IX. Reparación de daños y perjuicios.

Como se aprecia, dicho numeral establece el catálogo de penas que pueden ser impuestas por el juzgador al momento de individualizar éstas, dentro de las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, los numerales 36 a 42 del cuerpo normativo

---





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
**JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE**

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

citado, nos indican los rubros que tradicionalmente comprende la reparación del daño.

Conforme a las disposiciones legales transcritas, se aprecia que dentro de las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño.

Asimismo, la normatividad de referencia nos indica la naturaleza jurídica de la reparación del daño y la manera en que debe ser fijada por el Juez de proceso al momento de individualizar la pena.

En efecto, esta autoridad aprecia que la reparación del daño en materia penal, es constitutiva de una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado/imputado mediante sentencia; por tanto, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación debe regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.

La reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual. Por un lado, al satisfacer una función social, en su carácter de pena; por otro, una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, que con motivo de la comisión de un ilícito penal le fue cometido, lo que trae, a su vez, para el agente del delito una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Federal, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal.

Lo anterior, independientemente si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aún con un mismo origen) son autónomas y pueden

subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que si bien ambas pudieron haber tenido el mismo origen, tienen una naturaleza distinta.

Ciertamente, los tipos de responsabilidad:

- ✓ La reparación del daño en la vía penal deriva de una responsabilidad de índole subjetiva, se genera cuando se emite una sentencia condenatoria y constituye una pena derivada de que se ha estimado la responsabilidad del sujeto activo, y
- ✓ La responsabilidad civil objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, se produce por el uso de mecanismos que son peligrosos en sí mismos.

Así, si en el proceso penal el juzgador dicta una sentencia condenatoria se encuentra obligado, por imposición del artículo 20 de la Constitución Federal, a imponer la sanción pecuniaria correspondiente a la reparación del daño en contra del agente del delito.

A partir de lo anterior, es conveniente recordar que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse el amparo directo en revisión **2384/2013**<sup>37</sup>, estableció que la reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive<sup>3</sup>, sanción pecuniaria que a su vez constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la

---

<sup>37</sup> Resultó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Méndez y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, en dicho asunto **la Primera Sala del más alto tribunal resolvió que el reconocimiento de este derecho humano impone un deber de actuación para las autoridades del Estado.** Se sostuvo que una vez acreditada la legitimación ad proesum de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, entonces corresponde al Ministerio Público, como ente encargado de impulsar la acusación penal, solicitar que se condene al responsable al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito, mediante la reparación del daño. Recordemos que en el concepto amplio de reparación del daño pueden estar comprendidos diversos rubros genéricos, en atención al tipo del delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados.

Así, de lo antes expuesto se aprecia que en el citado amparo directo en revisión **2384/2013**<sup>38</sup> la Primera Sala estableció, por un lado, que la reparación del daño como pena es una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia penalmente responsable de la comisión de un delito. Por lo que, el Ministerio Público deberá solicitar que se imponga también esta sanción, y a su vez, la autoridad judicial está obligada a imponerla. Por el otro, que la fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.

<sup>38</sup> Párrafo 56, amparo directo en revisión 2384/2013.

El ejercicio correcto de esta actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele, a fin de imponer la condena a la reparación del daño, respecto de los rubros solicitados por el Ministerio Público, pero en orden a la cuantificación que haya quedado probada en actuaciones, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

Respecto al resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, conviene recordar que en el sistema jurídico interno destaca la existencia de la Ley General de Víctimas, de la que se desprenden los conceptos sustanciales siguientes:

- El concepto de víctimas directas es aplicable a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
  - La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos por esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
-



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

- Las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, así como las reparaciones colectivas, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.
- Se entiende por daño, la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.
- Por hecho victimizante debe entenderse los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte.
- La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.
  - Durante el proceso penal las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, en los términos del mismo instrumento normativo aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.
  - Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
  - La reparación integral comprenderá, entre otras circunstancias, que con la restitución se busque devolver a la víctima a la situación anterior a la
-



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Por lo que, entre las medidas de restitución deberá comprenderse la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

Bajo ese marco normativo se obtiene que la pena pecuniaria en la vertiente de reparación del daño, constituye la plena restitución, siempre que sea posible, consistente en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito y, de no ser esto posible, se debe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, como lo es establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, ello, para resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos producidos por la violación o por cualquier medida o situación que provocó la afectación.

Pues se reitera, la reparación del daño, es una consecuencia jurídica que se impone como sanción derivada de la comisión de un delito penal y la demostración de responsabilidad del sentenciado, por la generación de afectación a terceros y que debe resarcirse. En este contexto, si bien comparte, con la multa como sanción, su carácter de afectación

pecuniaria, lo cierto es que tiene un carácter autónomo. La multa se encuentra establecida por el legislador en la norma penal, en tanto que la reparación del daño depende de la existencia de factores que demuestren que la conducta ilícita haya generado una afectación que deba ser resarcida.

Por ello, para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes:

- a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria,
  - b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;
  - c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;
  - d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y,
  - e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.
-





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En esa tesitura, se infieren las siguientes notas sustanciales de la reparación del daño:

- A. La reparación como sanción pecuniaria constituye una pena o sanción pública consiste en:
  - i. La devolución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio;
  - ii. La indemnización del daño material y moral causado, y;
  - iii. El resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.
  
- B. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

En tal sentido, **el concepto de reparación del daño, al que se refiere la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un derecho humano reconocido en el orden jurídico nacional e internacional en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sancionan la ley penal.**

**Derecho humano que impone un deber de actuación para las autoridades del Estado una vez acreditada la legitimación ad proesum de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél.**

De lo cual se colige el derecho que tiene la víctima para solicitar el resarcimiento de los daños ya sean morales o materiales ocasionados por la comisión de un delito, cuya solicitud y acreditación debe ser sancionada por el Juzgador, debiendo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constreñir dicha obligación de pago en la sentencia condenatoria que se dictase.

Por lo que en base a lo anterior esta autoridad jurisdiccional determina el monto para la reparación del daño material causado con motivo de los hechos materia de la presente causa en la cantidad de **\$388,059.00 (TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la persona moral con denominación social **\*\*\*\*\***. **representada por la licenciada \*\*\*\*\***, esto en atención al acuerdo realizado entre el Representante legal de la persona moral víctima, el Agente del Ministerio Público y la Defensa Oficial del acusado con la anuencia de éste.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47<sup>39</sup>** del Código Penal vigente en el Estado, se ordena amonestar y apercibir de manera pública una vez que la presente sentencia quede firme, al sentenciado **\*\*\*\*\*** y la autoridad jurisdiccional en materia de ejecución penal hará el señalamiento al sentenciado de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatorio al patrimonio de las personas, así mismo se le conmine al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

**DECIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada a la **EMBAJADA DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMO PRIMERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado **\*\*\*\*\*** a efecto de que compurgue la pena que le ha sido impuesta de **TRECE AÑOS, CUATRO MESES DE PRISIÓN**, en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", que determine el juez de Ejecución correspondiente, vía el órgano administrativo

<sup>39</sup> Artículo 47.- La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

**CARPETA TÉCNICA JC/806/2020**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente; de igual manera se le impone la obligación a dicho órgano executor, que informe a este Tribunal con oportunidad, la fecha en la cual el mismo terminará de compurgar dicha sanción. Así como también al Juez de Ejecución en Turno, por medio del Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas. En atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, remítase copia autorizada de la presente resolución, al Director del Centro Estatal de Atlacholoaya, Morelos y al Titular de la Dirección de Ejecución de Sentencias y Seguimiento de Medidas de Seguridad para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable dentro del término de tres conforme a lo dispuesto por los artículos 467 fracción X y 471 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO TERCERO.** - Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Adjetivo Penal vigente, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el **Agente del Ministerio Público**, a \*\*\*\*\*. **representada por la licenciada \*\*\*\*\***, la **Defensa Oficial** y al **sentenciado \*\*\*\*\*** para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales artículos 1, 2, 20, 44, 47, 52, 94, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

**RESUELVE:**

SBB

**PRIMERO.-** Se acreditaron plenamente los elementos del delito **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 174 fracción IV, en relación con el artículo 176 inciso a) fracción VII, y los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos del Código Penal del estado de Morelos, cometido en agravio de la persona moral con denominación social **\*\*\*\*\***, **representada por la licenciada \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** **\*\*\*\*\***, de nacionalidad **\*\*\*\*\***, con generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de la persona moral con denominación social **\*\*\*\*\***. **representada por la licenciada \*\*\*\*\***, por lo tanto, se le impone una pena privativa de la libertad de **TRECE AÑOS, CUATRO MESES DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el Centro Estatal de Reinserción Social que determine el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de del día **DIECIOCHO de JULIO DE DOS MIL VEINTE A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, HACIENDO UN TOTAL DE ONCE MESES Y VEINTIÚN DÍAS**, salvo error aritmético; lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

**TERCERO.-** Se impone a **\*\*\*\*\***, una **MULTA** equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO UMAS** que de acuerdo a la vigencia de la unidad de medida y actualización en la época de la comisión del hecho delictivo (2020), a razón de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$46,393.92 (CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.)**; cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**CUARTO.-** Por cuanto hace a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** se establece la cantidad de **\$388,059.00 (TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, a

---



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO ÚNICO DEL ESTADO,  
CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS  
JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE

CARPETA TÉCNICA JC/806/2020

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favor de la persona moral con denominación social \*\*\*\*\*.  
**representada por la licenciada \*\*\*\*\***, esto en atención al  
acuerdo celebrado entre la representante legal de la persona  
moral ofendida, el Agente del Ministerio Público, la Defensa  
Oficial del sentenciado y este.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47  
y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese y  
apercíbese de manera pública al sentenciado \*\*\*\*\*,  
haciéndole el señalamiento de las graves consecuencias  
individuales y sociales del delito que cometió, que es atentatorio al  
patrimonio de las personas, asimismo se le conmina, para que se  
abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica  
graves consecuencias jurídicas en su persona.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia,  
remítase copia certificada a la **EMBAJADA DE LA FEDERACIÓN DE**  
**RUSIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** para los efectos legales  
a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente  
sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al  
sentenciado \*\*\*\*\* , a efecto de que éste compurgue la pena  
que le ha sido impuesta de **TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**  
en el Centro Estatal de Reinserción Social que determine.

**OCTAVO.-** En atención a lo dispuesto en el segundo párrafo  
del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales  
vigente, remítase copia autorizada de la presente resolución, al  
Director del Centro Estatal de Atlacholoaya, Morelos y al Titular de  
la Dirección de Ejecución de Sentencias y Seguimiento de Medidas  
de Seguridad para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**NOVENO.-** Por otra parte, y si bien es cierto que los artículos 82 y 86 del Código Penal en vigor, obliga a este Juzgador, a pronunciarse sobre los beneficios que pudieran tener en la etapa de ejecución, también lo es que al existir la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia este Tribunal considera que dichos tópicos deben ser tratados y considerados por dicha autoridad judicial.

**DECIMO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable dentro del término de tres conforme a lo dispuesto por los artículos 467 fracción X y 471 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Nacional del Procedimientos Penal vigente en el Estado, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Particular, la Defensa Pública, y el sentenciado \*\*\*\*\* .

Así lo sentenció en definitiva, certifica y firma **RAMÓN VILLANUEVA URIBE** Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en Materia Penal, sede en el municipio de Xochitepec, Morelos.

"Este documento constituye una versión pública de su original. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

